la República, á los 25 dias del mes de Enero de 1850, año 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, M. J. Delmonte.

Núm. 219.—REGLAMENTO interior para los buques de guerra que comprende las atribuciones y responsabilidades de sus respectivos Comandantes, oficiales de detalle y de cargo de la flotilla dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Artículo 1º. Al Comandante en gefe ó gefe de la flotilla le estarán subordinados todos los comandantes, oficiales de detalle, de cargo, comisarios, guarniciones, tripulacion y todos los demas individuos que hagan parte de la flotilla dominicana, así como será personalmente responsable de la menor omision que se cometa en el exacto cumplimiento del presente reglamento en sus diferentes ramos.

Art 2º. El primer comandante es personalmente responsable de todo lo concerniente al buque de su mando, de quilla a perilla.

Art. 3º. El segundo comandante tendrá el detalle de las entradas y salidas que se hagan en sus buques, y será personalmente responsable de ellas á su comandante.

Art. 4º. Los oficiales de cargo responderán en sus atribuciones al segundo comandante o gefe del detalle del modo siguiente:

El contador o comisario le será de todo lo relativo á provisiones de boca y respectivas entradas y salidas de efectos que haga el buque, las que asentará en un libro que llevará como secretario.

El contramaestre le será igualmente de járcias, cabos, velámen y todo lo concerniente á maniobras y aparejos, así como del alquitran, sebo, pinturas, &.

El condestable ú oficial de artillería de los armamentos y pertrechos de guerra.

El carpintero ó calafate, de la estopa, utensilios de bomba, clavazon, maderas de repuesto y herramienta.

Art. 5º. Se nombrará un oficial que tendrá á su cargo las listas nominativas de la tripulacion, en las que observará el aumento ó disminucion de su personal, y dará cuenta de él.

Art. 6º. El gefe militar de la guarnicion respectiva de cada buque, hará ejecutar a ésta como su gefe inmediato, todas las órdenes que recibiese del gefe del buque, al que le estará subordinado en todo lo concerniente al servicio, siéndole personalmente responsable de la inejecucion de ella.

Art. 7º. Los pedidos serán hechos por los oficiales de cargo en sus respectivos ramos, firmados por el 1º. y 2º. comandantes, y visados por el gefe de la flotilla, debiendo dar cuenta detallada cada oficial de cargo en la parte que le concierna, de la inversion de los artículos pedidos.

Art. 8º. Al primer comandante, como gefe de su buque, le está encomendada la vigilancia é inspeccion general de todos los ramos del servicio, cumpliendo y haciendo cumplir á cada uno con su deber en la parte que le concierna, á cuyo efecto se hará en cada viaje una cuenta circunstanciada, que entregará al gefe de la flotilla, adjunta á sus diarios, para que sea presentada á este Ministerio, observando en ella la exactitud o negligencia con que cada uno haya desempeñado sus funciones.

Art. 9º. El presente reglamento será ejecutado en todas sus partes, á diligencia del Comandante en gefe de la flotilla, y la menor infraccion á cualquiera de sus artículos,sujeta al infractor á ser perseguido por ante el Consejo de guerra competente, para que sea juzgado y castigado segun la naturaleza del caso.—Santo Domingo y Marzo 7 de 1850, año 7º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. E. Aybar.

Núm. 220.—DECRETO del P. de la R.
organizando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Debiendo organizar el Consejo de Ministros Secretarios de Estado, y en uso de las facultades que me confiere el art. 102 de la Constitucion en su 4º. inciso,

HE VENIDO EN NOMBRAR:

Al Sr. Dr. José María Caminero, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública; y al se-